COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EMIGRANTES

DECISIÓN Nº 125

de 17 de octubre de 1985

relativa a la utilización de la certificación relativa a la legislación aplicable (E 101) en caso de desplazamientos que no excedan de tres meses

(86/C 141/03)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EMIGRANTES,

Visto el párrafo a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, en virtud del cual está encargada de tratar todas las cuestiones administrativas relativas a la aplicación de este Reglamento,

Considerando que la Decisión nº 97 debe ser modificada, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3795/81 del Consejo, de 8 de diciembre de 1981, que entró en vigor el 1 de julio de 1982;

Considerando que las condiciones de la vida económica moderna obligan a numerosos colaboradores de empresas industriales, comerciales y agrícolas a frecuentes desplazamientos de corta duración por necesidades de la empresa de que dependen;

Considerando que en dichos casos es difícil obtener, en el momento de la salida, con la suficiente antelación, por parte de la institución designada del país en el que tenga su sede la empresa, una certificación relativa a la legislación previamente aplicable;

Considerando que conviene flexibilizar el procedimiento de entrega de la certificación relativa a la legislación aplicable con el fin de que el asegurado tenga un documento que acredite que reside en un Estado miembro para la ejecución de un trabajo y que está cubierto por la legislación del país en donde se halla el establecimiento del que depende,

DECIDE:

1. Para los desplazamientos que no excedan de tres meses, la Institución prevista en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 574/72 podrá expedir a las empresas que lo soliciten, formularios E 101 provistos de un número de orden y en los cuales sólo cumplimentará la casilla 5 sin indicar, sin embargo, la fecha.
2. La empresa cumplimentará el formulario por duplicado. El primero se entregará al trabajador antes de su salida, el segundo se enviará, en un plazo máximo de 24 horas, a la institución designada del país en donde tenga su sede la empresa.
3. La presente Decisión que sustituye a la Decisión nº 97 se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El Presidente
de la Comisión Administrativa

G. SCHROEDER

DECISIÓN Nº 126

de 17 de octubre de 1985

relativa a la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14, de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *bis*, de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(86/C 141/04)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EMIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, en virtud del cual está encargada de tratar todas las cuestiones administrativas que se derivan de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo,

Considerando que la Decisión nº 98 debe ser modificada, teniendo en cuenta las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1390/81 y (CEE) nº 3795/81, que entraron en vigor el 1 de julio de 1982;

Considerando que los artículos 11 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 574/72 prevén que se expida al trabajador, a petición suya o eventualmente de su empresario, una certificación relativa a la legislación aplicable, en los casos contemplados respectivamente en el apartado 1 del artículo 14, en el apartado 1 del artículo 14 *ter*, en el apartado 1 del artículo 14 *bis* y en el apartado 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que los artículos 11 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 574/72 no prevén ningún plazo para la expedición de la certificación,

DECIDE:

1. La institución prevista en los artículos 11 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 574/72 deberá expedir una certificación relativa a la legislación aplicable (formulario E 101), aún cuando la expedición de esta certificación sea solicitada después del comienzo de la actividad ejercida en el territorio de un Estado distinto del Estado competente, por el trabajador a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 14, la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *bis*, los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

2. La presente Decisión que sustituye a la Decisión nº 98, de 4 de febrero de 1975, se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El Presidente
de la Comisión Administrativa

G. SCHROEDER

DECISIÓN Nº 127

de 17 de octubre de 1985

relativa al establecimiento de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo de 21 de marzo de 1972

(86/C 141/05)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EMIGRANTES,

Visto el párrafo a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, en virtud del cual está encargada de tratar todas las cuestiones administrativas relativas a la aplicación de este Reglamento,

Visto el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 anteriormente mencionado,

Vistos los apartados 1 a 4 del artículo 17, los apartados 1 a 3 del artículo 29, los apartados 4 y 5 del artículo 94, los apartados 4 y 5 del artículo 95, el apartado 2 del artículo 102 del Reglamento (CEE) nº 574/72,

Vistas las Decisiones nº 90, de 24 de mayo de 1973, y nº 111, de 29 de junio de 1979, relativas al establecimiento de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972,

Considerando que la Decisión nº 90, de 24 de mayo de 1973, modificada por la Decisión nº 111, de 29 de junio de 1979, debe ser modificada teniendo en cuenta los cambios introducidos en la presentación o utilización de algunos formularios por la Decisión nº 120, de 7 de julio de 1982, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de estos Reglamentos;

Considerando que mediante los Reglamentos (CEE) nº 1390/81 y (CEE) nº 3795/81, en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 han sido incluidos los trabajadores por cuenta propia, y los miembros de su familia,

DECIDE:

Artículo 1

Los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 se establecerán según las siguientes disposiciones:

I. Registro previsto en el apartado 4 del artículo 94

Familias de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia

1. Para la aplicación de los apartados 1 a 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 574/72, se fijará el procedimiento siguiente:

   A petición del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, la institución competente, después de haber cumplimentado la parte A del formulario E 109, enviará o entregará dos ejemplares al interesado que los transmitirá a los miembros de su familia. Estos deberán presentar los dos ejemplares a la institución de seguro de enfermedad de su lugar de residencia en el momento de su inscripción para la concesión de prestaciones en especie.